

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 43

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 25 de agosto del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Gabriel José Llinás Florentino (a) Tuti.

Abogados: Licda. Laysa Melissa Bosa y Dr. José Antonio Columna.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel José Llinás Florentino (a) Tuti, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No.001-1402191-8, domiciliado y residente en la avenida México No.157 apartamento No. 301 del sector La Esperilla de esta ciudad, impetrante, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 25 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Otilio M. Hernández Carbonell, a nombre y representación del nombrado Gabriel Llinás Florentino (a) Tuti, en fecha 17 de noviembre del 2003; b) el Dr. Nelson Marte, en nombre y representación de los nombrados Abraham Antonio de Lara Candelario y Abraham Eduardo de Lara Fuente, en fecha 3 de julio del 2003, contra la providencia calificativa No. 189-2003, de fecha 12 de mayo del 2003, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara como al efecto declaramos, que existen indicios, serios, graves, precisos y concordantes, de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal a los acusados Abraham Antonio de Lara Candelario (libre), como presunto autor de falsedad en escritura de comercio o banco, usurpación de títulos, asociación de malhechores, estafa y falsificación de cédula de identidad y electoral, en violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 258, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; 13 de la Ley 8-92; en cuanto a los coinculpados Abraham Eduardo de Lara Fuentes y Gabriel Llinás Florentino (a) Tuti (libres), como presuntos autores de falsedad de escritura de comercio o de banco, asociación de malhechores, estafa y falsificación de cédula de identidad y electoral, en violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 258, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; 13 de la Ley 8-92, todo en perjuicio del señor Federico Ventura y/o Centro Motorsport; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos que no ha lugar a la persecución judicial, en contra del procesado Hengelbert Rozinskye Pineda Cuevas (a) Kukito (libre), como presunto autor de falsedad en escritura de comercio o banco, usurpación de títulos, asociación de malhechores, estafa y falsificación de cédula de identidad y electoral, en violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 258, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; 13 de la Ley 8-92, en perjuicio del señor Federico Ventura y/o Centro Motorsport, por lo que declaramos no ha lugar a la persecución judicial en su contra; **Tercero:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal a los procesados Abraham Antonio de Lara Candelario, Abraham Eduardo de Lara Fuentes y Gabriel José Llinás Florentino (a) Tuti (libre), para que allí sean juzgados con arreglo a la ley, por el crimen que se le imputa; **Cuarto:** Reiterar, como al efecto reiteramos, el mandamiento de

prisión provisional dictado en fecha 10 de junio del 2003, conforme a las disposiciones de los artículos 94, 95 y 132 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 342-98; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que se conserven copias certificadas del expediente No. 471-2002, en la secretaría de este tribunal para todo y cuanto sea necesario; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria, inmediatamente después de expirado el plazo de que es susceptible la presente providencia calificativa y el auto de no ha lugar a la persecución judicial, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, a los coacusados y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la providencia calificativa No. 189-2003, de fecha 12 de mayo del 2003, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Gabriel José Llinás Florentino (a) Tuti, Abraham Antonio de Lara Candelario y Abraham Eduardo de Lara Fuente, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presuntos autores de violación a los artículos 147, 148, 258, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; 13 de la Ley 8-92; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados conforme a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a los procesados y a la parte civil si la hubiere, para los fines de ley correspondientes";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 27 de septiembre del 2004, a requerimiento de la Licda. Laysa Melissa Bosa, por sí y por el Dr. José Antonio Columna, actuando a nombre y representación del recurrente Gabriel Llinás Florentino (a) Tuti;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, aplicable en la especie, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de

ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gabriel José Llinás Florentino (a) Tuti, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 25 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do